



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

Magistrado ponente

SL3693-2017

Radicación n.º 56998

Acta 09

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por la apoderada del señor **JOSÉ CORNELIO CASTRO ARENAS**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta el 4 de agosto de 2011, dentro del proceso ordinario laboral que promovió contra la sociedad **PINTURAS Y ADHESIVOS C.I. PYASA COLOMBIANA S.A.**

I. ANTECEDENTES



El señor José Cornelio Castro Arenas presentó demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad Pinturas y Adhesivos C.I. Pyasa Colombiana S.A., con el fin obtener que se declarara la existencia de un contrato de trabajo, que estuvo vigente entre el 2 de mayo de 2001 y el 15 de julio de 2007, y que, como consecuencia, se ordenara el pago a su favor de los salarios y prestaciones sociales dejadas de pagar por la demandada, además de las indemnizaciones y aportes al sistema de seguridad social, con indexación.

Para tales efectos, señaló que le había prestado sus servicios personales a la demandada entre el 2 de mayo de 2001 y el 15 de julio de 2007, en el cargo de «...vendedor – viajero...»; que cumplía un horario y se encontraba subordinado a las órdenes del representante legal de la empresa, además de que recibía una retribución equivalente a \$1.600.000.00; que no le pagaron prestaciones sociales y auxilio de transporte, ni le suministraron la dotación legal; que tampoco fue afiliado a un fondo de cesantía y los aportes a la seguridad social fueron pagados con un salario menor al que realmente percibía; que no le pagaron las comisiones a las que tenía derecho y renunció a su puesto de trabajo, a través de carta del 1 de julio de 2007.



La sociedad convocada al proceso se opuso a la prosperidad de las súplicas de la demanda. Admitió que el demandante le prestaba sus servicios, pero aclaró que no estaba subordinado, pues cumplía sus labores de vendedor con absoluta independencia. Respecto de los demás hechos, afirmó que no eran ciertos. En su defensa, propuso las excepciones de «...*prescripción absoluta de lo que se reclama...*», prescripción relativa de los derechos causados tres años o más antes de la notificación de la demanda, prescripción de la indemnización moratoria, carencia de causa por inexistencia de contrato de trabajo, pago total y saldo a favor de Pyasa S.A. y dolo del demandante en contraposición a la buena fe de Pyasa S.A.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la primera instancia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta profirió fallo el 3 de junio de 2011, por medio del cual declaró probada la excepción de prescripción propuesta en la contestación de la demanda. Estimó, para ello, que a pesar de que estaba acreditada la existencia del contrato de trabajo, la interrupción de la prescripción solo se había logrado con la notificación del auto admisorio de la demanda, el 21 de septiembre de 2010, más de tres años después de que se había extinguido el vínculo laboral.



III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Al resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la sentencia del 4 de agosto de 2011, modificó la decisión emitida por el juzgador de primer grado, para condenar a la demandada a pagar los «...*reajustes por pensiones...*» por los meses de abril a junio de 2005, enero, febrero y marzo de 2007. En lo demás, confirmó la providencia impugnada.

Para fundamentar su decisión, el Tribunal advirtió que su labor estaba circunscrita a «...*determinar si es procedente declarar que los derechos laborales del actor se encuentran prescritos conforme la excepción presentada por la parte demandada.*»

En tal dirección, reprodujo el texto de los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, luego de lo cual precisó que, en este caso,

[...] el actor ejerció oportunamente el derecho de acción con la presentación de la demanda el día 30 de junio de 2009; no obstante, la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó solo hasta el 21 de septiembre de 2010 siendo atribuible esta situación a la parte demandante habiéndose vencido el



término de un año para los efectos previstos en el artículo 90 del C. de P.C.

Asimismo, transcribió apartes de la sentencia de la Corte Constitucional C 227 de 2009, que, en sus términos, definió que *«...la no interrupción de la prescripción solo aplica cuando la nulidad se produce por culpa del demandante...»*, así como de la decisión emitida por esta sala CSJ SL, 18 feb. 1998, rad. 10166, y reiteró que el actor había presentado la demanda el 30 de junio de 2009, pero que la notificación del auto admisorio solo se había logrado el 21 de septiembre de 2010, de manera que se habían producido los efectos previstos en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil. Aclaró también que la notificación se había surtido a través de aviso y no con la simple entrega de la comunicación para la notificación personal, como lo aducía la parte demandante.

Finalmente, explicó que la prescripción no afectaba los aportes a pensión, ya que los mismos constituían un derecho *«...imprescriptible por ser una prestación social cuyo disfrute obedece al hecho de ser de tracto sucesivo y de carácter vitalicio.»* Por lo mismo, ordenó el reajuste de las cotizaciones que se habían hecho sobre el salario mínimo, sin tener en cuenta el verdadero salario devengado.



IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por la apoderada del demandante, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende la recurrente que la Corte case la sentencia recurrida, en cuanto confirmó la declaratoria de la excepción de prescripción, para que, en sede de instancia, revoque la decisión de primer grado y le otorgue prosperidad a las pretensiones de la demanda.

Con tal propósito formula dos cargos, por la causal primera de casación laboral, que no fueron replicados y que pasan a ser examinados por la Sala.

VI. PRIMER CARGO

Se estructura de la siguiente forma:

Acusa la sentencia impugnada de violar directamente, por infracción directa del inciso final del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010; y artículo 98 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 1º, numeral 47 del Decreto 2282 de 1989; artículo 32 del Código Procesal del Trabajo modificado el artículo 1º de la Ley 1149 de 2007, lo que condujo a la aplicación indebida del artículo 151 del Código Procesal del



Trabajo y de la Seguridad Social y del artículos (sic) 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

En desarrollo de la acusación, la recurrente aduce que en el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil se consagra la prescripción como una excepción de naturaleza previa, mientras que en el artículo 98 de la misma codificación se regula la oportunidad y la forma para proponerla, estos es, «...*en el traslado de la demanda en escrito separado.*» Agrega que, en el mismo sentido, el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es claro al definir que la excepción de prescripción debe proponerse como previa.

Con fundamento en lo anterior, destaca que en este caso el apoderado de la sociedad demandada propuso la prescripción como excepción de fondo, dentro de la contestación de la demanda, y no como previa y en escrito separado, como, reafirma, era lo legalmente apropiado. En ese sentido, dice que tanto el juez de primer grado como el Tribunal desconocieron la reforma introducida por la Ley 1149 de 2007 al artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues no podían atender la excepción de prescripción y, por el contrario, debieron tenerla como no presentada.



VII. CONSIDERACIONES

En esencia, en el cargo se cuestiona al Tribunal por haberse pronunciado frente a la excepción de prescripción propuesta por la sociedad demandada en la contestación a la demanda, a pesar de que la misma no fue planteada como excepción previa y en escrito separado, como, arguye la recurrente, correspondía hacerlo legalmente.

Para dar respuesta a dicho cuestionamiento, basta con advertir, en primer lugar, que el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social regula *de manera expresa* la forma y condiciones de la contestación de la demanda, en el marco del proceso ordinario laboral, y en su numeral 6 obliga al demandado a que, en esa oportunidad, proponga «...*las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas...*» En línea con lo anterior, en este preciso aspecto no es posible aplicar por remisión las normas del procedimiento civil y exigir, como lo aduce la censura, que las excepciones se propongan en *escrito separado*.

Adicional a ello, el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social regula, igualmente de manera expresa, el trámite que debe darse a las excepciones, y establece que «...*también podrá proponerse*



como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión...» En desarrollo de dicha norma, esta sala de la Corte ha explicado con suficiencia que el hecho de que la excepción de prescripción *pueda* proponerse y estudiarse, bajo ciertas condiciones, en la calidad de previa, no quiere decir que siempre *deba* formularse de esa manera y que pierda su naturaleza esencialmente perentoria. En la sentencia CSJ SL, 25 jul. 2006, rad. 26939, se dijo al respecto:

Por sabido se tiene que las excepciones procesales son los mecanismos o herramientas de defensa que la ley otorga a la parte demandada para “controlar la existencia jurídica y la validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto del proceso, terminándolo formalmente, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en él”, conocidas con el nombre de previas o dilatorias y entre las que se encuentran las de falta de competencia, de jurisdicción, compromiso, falta de integración del litis-consorcio necesario; o para atacar el alma o el corazón del derecho deprecado por la contraparte, pues su fin no es otro que repeler que éste acabe en pleno vigor; aquí, entonces, el blanco de la defensa apunta a las pretensiones de la demanda y son las de mérito o de fondo, entre ellas están las de prescripción, pago y compensación.

La ley procesal determina que las excepciones previas deben ser resueltas por el juez laboral en la audiencia pública de “conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio” (artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001). Por su parte, las excepciones de mérito deben ser decididas por el juez con la sentencia.



Empero lo precedente, según la exposición de motivos de la Ley 712 de 2001, en aras de “la economía procesal y la descongestión judicial, y considerando el desarrollo que en el procedimiento civil han tenido las llamadas excepciones mixtas, se consagra un trámite especial para dos excepciones de mérito; la de prescripción y las de cosa juzgada, que podrán en ciertos casos decidirse en la primera audiencia de trámite” (negritas fuera de texto).

Así las cosas, no es que la ley permitió una mutación de la naturaleza jurídica de la excepción de prescripción, es decir, que haya cambiado de ser una excepción de fondo a dilatoria, sino que, se itera, por economía procesal y celeridad, al juez laboral le es dable resolverla en la primera audiencia de trámite, siempre y cuando, como lo establece el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 19 de la Ley 712 de 2001, “no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión”.

En este orden de ideas, para que el juez pueda decidir sobre la prescripción, al comienzo de la litis, no debe tener duda en cuanto a la claridad y existencia del derecho; pero si hay controversia en cuanto a la exigibilidad, interrupción o suspensión de la prescripción, la resolución de la misma debe esperar a la sentencia.

Si el juzgador tiene la certeza que el derecho reclamado se extinguió por el paso del tiempo, por su inactividad, por medio de auto interlocutorio así lo debe declarar en la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y en este evento no le es dable retomar en el fallo el punto debatido.

Pero, a contrario sensu, si el juez, como sucede en el sub examine, consideró que no tenía los suficientes elementos de juicio para decidir de entrada sobre la excepción de prescripción en la audiencia de trámite, era su deber legal pronunciarse sobre ella al momento de la sentencia. Resalta la Sala.

De acuerdo con lo anterior, el Tribunal no incurrió en error jurídico alguno al estudiar la excepción de prescripción, que había sido propuesta válidamente por la



demandada como excepción de fondo, dentro de la contestación de la demanda.

VIII. SEGUNDO CARGO

Se formula de la siguiente forma:

Acusa la Sentencia impugnada de violar directamente, por infracción directa el artículo 39 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, lo que condujo a la aplicación indebida del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil; el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

En desarrollo de la acusación, la recurrente advierte que el Tribunal determinó que en este caso se había configurado la prescripción, en los términos del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, luego de discernir que el auto admisorio de la demanda presentada el 30 de junio de 2009 solo se había logrado notificar el 21 de septiembre de 2010.

Dicho ello, indica que los juzgadores de instancia desconocieron el artículo 39 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que consagra el principio de gratuidad, pues, de acuerdo con el mismo, la notificación establecida en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil debió hacerla el despacho judicial y no la parte «demandada». En tal sentido, aduce que el juzgador de



primer grado no cumplió con el deber de enviar la notificación por aviso, en los términos de la mencionada norma, y que tuvo que interponer una acción de tutela para que la Empresa Postal Colombia 472 enviara la comunicación en la que constara que la demandada había recibido la «...notificación personal...» Agrega que, posterior a ello, tuvo que pagar el importe para que se surtiera efectivamente la mencionada notificación por aviso.

Recalca que el juez de primer grado fue negligente «...al no enviar la notificación mediante correo...» y trasladarle la responsabilidad al demandante de manera inapropiada, pues ninguna norma establece que la carga de la notificación le compete a las partes, de manera que el Tribunal no podía concluir que la notificación había sido tardía por situaciones atribuibles a la parte demandante. Concluye, en tal medida, que el Tribunal aplicó indebidamente los artículos 90 del Código de Procedimiento Civil, 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 39, 41 y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, «...ya que dejó la carga de la notificación del auto admisorio de la demanda en cabeza única y exclusivamente del demandante...»

IX. CONSIDERACIONES



En lo fundamental, desde un escenario plenamente jurídico, la censura aduce que, en virtud del *principio de gratuidad*, la carga de la realización de la notificación del auto admisorio de la demanda le corresponde al juzgador de primer grado y que, por lo mismo, a la parte demandante no le pueden ser opuestos los efectos previstos en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, respecto de la interrupción oportuna de la prescripción.

En torno a dichas reflexiones, esta sala de la Corte ha precisado que a pesar de que los despachos judiciales son los encargados de adelantar el proceso ordinario laboral de manera eficaz y que, en términos generales, en el interior del mismo todas las actuaciones están sometidas al principio de gratuidad, las partes tienen ciertas cargas procesales que redundan en su propio beneficio, como es el caso de la notificación del auto admisorio de la demanda. En la sentencia CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 40549, la Corte explicó al respecto:

No obstante, el recurrente aduce que la falta de notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda durante el término transcurrido del 9 de febrero de 2000 hasta el 18 de diciembre de 2003 no le es imputable, pues era de cargo del juzgado de conocimiento surtir todos los pasos necesarios para notificar su decisión admisorio, y esa 'negligencia', como la conducta 'elusiva' de la demandada, no pueden perjudicar su pretensión.

Pues bien, para resolver el punto en discusión es suficiente recordar que ya la Corte ha asentado el criterio de que si bien es



cierto que a la administración de justicia laboral compete adelantar de manera diligente y oportuna el proceso, para de esa forma hacer cierta la finalidad de pronta y cumplida justicia, ejerciendo para ello el poder - deber de dirigirlo, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización procurando la mayor economía procesal, a través de lo que es dado en llamarse 'oficiosidad procesal'; y que es regla procesal del derecho laboral la de la gratuidad de los actos procedimentales a que se refiere el artículo 39 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, también lo es que a las partes del proceso compete asumir ciertas cargas procesales, cuando quiera que sus resultados sólo obran en su propio beneficio o perjudican únicamente a quien elude asumirlas.

Tal el caso del trabamamiento de la relación jurídico procesal que se impone como acto procesal necesario a efectos de garantizar el derecho de defensa y de contradicción de quien es convocado forzosamente al proceso y que, en principio, beneficia exclusivamente a quien funge como actor. Razón suficiente para entender que el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para la época, dispusiera que la presentación de la demandada tendría como efecto material, entre otros, la interrupción de la prescripción, siempre y cuando a la parte demandada se le notificara el auto admisorio de la demanda dentro de los 120 días siguientes a la notificación que, a su vez, de tal proveído se hiciera a la parte actora.

De suerte que, el beneficio material que para el actor podría constituir la presentación de la demanda, de interrumpir la prescripción, se vio condicionado a que se surtiera respecto del demandado la notificación del auto admisorio dentro de un específico término, de modo que, de no ocurrir ello, dicho beneficio se perdería, prosiguiendo así su decurso normal el término previsto para la prescripción de la acción.

Desde tal perspectiva es que ha entendido la Corte la aplicación de la 'oficiosidad procesal' y la 'gratuidad' de particulares actos del proceso laboral, por manera que, ni ésta ni aquélla tienen carácter absoluto, pues están limitadas por conceptos jurídicos como las llamadas 'cargas procesales', particularmente, para el trabamamiento de la relación jurídico procesal, la de facilitar la postura a derecho del demandado mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda, o, en su defecto, la de la notificación a través de curador ad litem, pasados 10 días de haberse cumplido aquella con la parte actora del proceso.



En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redundaba en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente.

Vale decir que la Corte también ha precisado que:

[...] la gratuidad contemplada en el artículo 39 del C. P. del T. y de la S.S. está referido exclusivamente a los conceptos allí enunciados y no a ningún otro. En consecuencia, no abarca el supuesto de los gastos de notificación, los cuales deben ser sufragados por los interesados, por cuanto ellos no están mencionados en la citada norma legal, ni caben dentro del concepto “derechos de secretaría”, pues tal expresión tiene que ver con actividades realizadas directamente por dicho funcionario y la de notificación no encaja allí. CSJ SL, 17 may. 2006, rad. 27887.

En tal sentido, el Tribunal no incurrió en error jurídico alguno al reivindicar la carga que tiene la parte demandante de sufragar los gastos necesarios para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda y al aplicar los efectos previstos en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, respecto de la interrupción de la prescripción, de manera que el cargo es infundado.



Resta decir que, en todo caso, el Tribunal reprodujo apartes de la sentencia CSJ SL, 18 feb. 1998, rad. 10166, en la que se previno que «...*la sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción cuando la notificación del auto admisorio de la misma no se efectúa oportunamente, por negligencia del juzgado o por actividad elusiva del demandado...*», de manera que no aplicó de manera automática e irreflexiva la regla contenida en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, solo que, debe asumirse, no encontró prueba de alguna negligencia del juzgado o de alguna conducta elusiva del demandado, al decir que la situación era *atribuible* a la parte demandante.

Frente a este último punto, esto es, la negligencia del juzgado o la actitud elusiva del demandado, vale agregar que, además de que son situaciones fácticas ajenas a la vía por la cual se encaminó la acusación, lo cierto es que no están demostradas dentro del expediente.

Sin costas en el recurso de casación.

X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO**



CASA la sentencia dictada el 4 de agosto de 2011, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **JOSÉ CORNELIO CASTRO ARENAS** contra la sociedad **PINTURAS Y ADHESIVOS C.I. PYASA COLOMBIANA S.A.**

Sin costas en el recurso de casación.

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Presidente de la Sala

JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

FERNANDO CASTILLO CADENA

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS

JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN